

del Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, los siguientes:

a) Administrar los fondos procedentes de la utilización de sus propios servicios, que al efecto se creen, o de las donaciones que en su beneficio otorguen cualesquiera clase de Entidades o particulares.

b) Informar al ICONA sobre los planes de conservación, fomento, mejora, disfrute y aprovechamiento redactados por dicho Organismo, así como sobre cualquier clase de actividades o trabajos que se pretendan realizar en el Parque Natural por Corporaciones, Entidades y particulares.

Artículo sexto. *Administración*.—Siendo iniciativa del Ministerio de Agricultura la declaración de este Parque Natural, corresponde la administración del mismo al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el cual, a tales efectos, oída la Junta Rectora, establecerá el plan de ordenación integral que contendrá las medidas de conservación, protección y disfrute necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del parque, entre las que figurará la señalización de zonas de reserva de fauna. Este plan de ordenación se desarrollará mediante planes anuales en los que se especificarán las obras, trabajos y actividades de todo orden que habrán de realizarse cada año.

Artículo séptimo. *Medios económicos*.—Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación y mejora, así como a los gastos generales del Parque Natural, el ICONA podrá disponer de las consignaciones que se asignen en sus presupuestos, de toda clase de aportaciones y subvenciones voluntarias de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares; de una aportación porcentual, procedente de las rentas que correspondan a montes del Estado, incluidos en el Parque Natural, y de todas aquellas recaudaciones que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones o utilización de servicios existentes en el mismo, establecidas con arreglo al ordenamiento jurídico vigente.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

25068

REAL DECRETO 2498/1980, de 17 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de la Sierra de Béjar (Salamanca).

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales y de los agricultores de la zona de la sierra de Béjar (Salamanca), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) ha realizado diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria, con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Estos defectos pueden ser corregidos, en parte, mediante la actuación del IRYDA, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, en coordinación con otros Organismos del Ministerio de Agricultura y con otros Departamentos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de diez de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones en la zona de la sierra de Béjar (Salamanca), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de la sierra de Béjar, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Aldeacipreste, Béjar, Cabeza de Béjar, Calzada de Béjar, Candelario, Cantagallo, El Cerro, Colmenar de Montemayor, Fresnedoso, Horcajo de Montemayor, La Hoya, Lagunilla, Ledrada, Montemayor del Río, Navacerrós, Navalmaral de Béjar, Navalmorales, Peñacaballera, Peromingo, Puebla de San Medel, Puerto de Béjar, Puente del Congosto, Sancho, Santibáñez de Béjar, Sorihuela, El Tejado, Valdefuentes de Sangusín, Valdehijaderos, Valdelaças, Valdelaçeve, Vallejera de Riofrío, Valverde de Valdelaçasa, y los anexos del Ayuntamiento de Guijuelo: Fuentes de Béjar y Nava de Béjar.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de sesenta y seis mil cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales es la de potenciar especialmente aquellos que permitan

la existencia de una ganadería de renta (vacuno, ovino y cerda en ciclo completo), con razas seleccionadas, adaptadas a sus características edafológicas y climáticas. También se potenciará la apicultura y la cunicultura. Las acciones se basarán en las tendentes a: Establecimientos de regadíos de orientación preferentemente forrajera, mediante pequeños embalses y alumbramiento de aguas subterráneas; creación de praderas y mejora de pastizales; selección y mejora sanitaria del ganado general (y, en especial, mejora del rendimiento cárnico y fertilidad del ganado de cerda); fomento de la construcción de albergues y refugios; cercado de fincas; silos y estercoleros; plantaciones frutales; cultivo de fresa mejorada.

Dos. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el IRYDA se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en los estudios que han servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de setecientos cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cuatro millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de seis millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya identidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización entre los que tendrá preferencia la trufa, por su importancia en la economía de la zona, transformación y transportes de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes recursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de Directivos a las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrá conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias por medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con la Subdirección General de Cooperación con las Corporaciones Locales del Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo uno del pre-

sente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, el ICONA y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y si es aconsejable la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura para su presentación al Gobierno, un plan comarcal de mejora que afectará a la delimitada en el artículo uno del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario sobre Comarcas Mejorables.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

25069

ORDEN de 20 de octubre de 1980 por la que se autoriza a don Luis Correa Navarro para dedicarse a la pesca de coral en aguas de las islas Columbretes, provincia marítima de Castellón.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Correa Navarro, Buceador Profesional de Primera Clase, en el que solicita autorización para dedicarse a la pesca de coral en aguas de las Islas Columbretes, provincia marítima de Castellón,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario, en el litoral de las aguas Islas Columbretes, provincia marítima de Castellón, en las zonas siguientes:

Zona número 1: Lat. 39° 54'06 N. Long. 0° 40'09 E.
Zona número 1: Lat. 39° 53'03 N. Long. 0° 41'01 E.

Tendrá carácter personal e intransferible y no podrá ser dedicada a otros fines distintos de los propios de la pesca de coral por un período de vigencia de cinco años.

Segunda.—El titular de la autorización queda obligado a cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el Reglamento de Pesca de Coral, Orden ministerial de Comercio de fecha 30 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 188) y Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las aguas marítimas e interiores.

Tercera.—De conformidad con el artículo 13, apartado a), del vigente Reglamento de Pesca de Coral, se autoriza al beneficiario para utilizar, en calidad de auxiliar, los servicios de un escafandrista-autónomo, buceador profesional de Primera Clase, de nacionalidad española, autorizado por la Comandancia de Marina.

Tanto el beneficiario como el Auxiliar autorizado estarán asegurados de accidentes de mar y trabajo, incluido el riesgo de buceo, así como en posesión del título de Buceador de Primera Clase, expedido por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante y tarjeta de identidad profesional del mismo.

El beneficiario deberá acreditar ante la autoridad de Marina que dispone, individual o colectivamente de una cámara de descompresión, instalada y lista para funcionar en las inmediaciones de los lugares de trabajo.

Cuarta.—La presente autorización se otorga única y exclusivamente para la pesca de coral, no pudiendo el beneficiario extraer cualquier otra especie marina, y el desembarco del coral sólo podrá efectuarse en el Puerto de Castellón, bajo la autoridad de Marina, prohibiendo la pesca de coral de talla inferior a los ocho milímetros de diámetro en su base.

Quinta.—A efectos estadísticos, el beneficiario queda obligado a informar a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia de Marina, lo siguiente:

Primero.—Mensualmente y por duplicado, un parte de pesca de coral con arreglo al modelo que figura en el Reglamento artículo 18, anexos 2 y 3.

Segundo.—Anualmente, Memoria de los trabajos efectuados, métodos de pesca empleados y resultados obtenidos. Indicará en ella la situación de los bancos de coral, su profundidad y extensión. Señalará los bancos o zonas que debe limitarse o sus-